

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

INCIDENTE DE DESACATO DE **JUAN LUIS GUTIERREZ RESTREPO** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 07 DE MARZO DE 2023. **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2023- 00114-00.**

1. Sería del caso dar trámite a la solicitud de tramitar incidente de desacato, respeto del fallo de tutela proferido por este Despacho el 7 de marzo del año en curso, si no fuera porque se observa que la entidad accionada cumplió con lo ordenado en la referida decisión.

2. En efecto, en la decisión proferida dentro del presente asunto se tuteló el derecho fundamental de petición del ciudadano **JUAN LUIS GUTIERREZ RESTREPO**, ordenando al **MINISTERIO DE TRABAJO**, que, "(...) proceda resolver de forma, de fondo y conforme a lo que en derecho corresponda las solicitudes presentadas por el accionante el 13 de enero de 2023 (...)".

3. Posteriormente, la accionante allegó a través del correo institucional del Despacho, solicitud para iniciar el respectivo incidente de desacato a la sentencia proferida por el Juzgado, al precisar que, "(...) Mi solicitud, en esencia consiste en que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de sus obligaciones legales y debidamente consagradas en el Estatuto de ACORE, ejerza la "inspección y vigilancia" del proceso para elegir Junta Directiva Nacional y Presidente el próximo 23 de marzo y de la Asamblea General Ordinaria del 25 de marzo de 2023, en razón a que "existen probabilidades de que la inasistencia del Ministerio de Trabajo en su ejercicio de inspección y vigilancia de ACORE, tanto del proceso electoral como de la asamblea general ordinaria, se realicen en condiciones anormales que vulneren los derechos de los afiliados, causando en consecuencia un perjuicio irreparable a la asociación, dado que generan riesgos de orden jurídico, administrativo, financiero y reputacional". 5. El pasado 7 de marzo del presente año, recibí la respuesta del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, mediante Radicado 02EE202341060000002617, atendiendo el requerimiento No. 2023-000114 del Juzgado 19 de Familia, (...). 6. Equivocadamente el Ministerio del Trabajo en reiteradas oportunidades ha pretendido desconocer la responsabilidad legal de ejercer la "inspección y vigilancia" de ACORE, tal como está normado en el Estatuto que textualmente expresa (...). 8. Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden de su Despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente y de manera grosera se pretende desconocer el fallo, con argucias, que no tienen otra finalidad distinta que entorpecer la función administrativa del Estado e impedir que el ciudadano ejerza sus derechos. (...)".

4. Así las cosas, advierte el Despacho que, mediante comunicación electrónica allegada al Despacho el 15 de marzo hogaño, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá

de la entidad accionada, remitió escrito dando cumplimiento al fallo judicial, así: "(...). Conforme lo ordenado por el despacho en providencia del 07 de marzo de 2023 es preciso manifestar lo siguiente: En lo que respecta a la petición radicada petición Radicado N° 02EE2023410600000002617 objeto de la presente acción constitucional, es preciso manifestar al despacho que esta fue atendida por el Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, a través del oficio número 08SE2023771100000006495 del 7 de marzo de 2023, así: (...). Ahora bien, teniendo en cuenta con sus solicitudes presentadas, este cuerpo ministerial **NO** procede la inspección y vigilancia como lo pretende en su petición más exacta en temas de proceso electoral. Toda vez, que la competencia de dicha entidad es de inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados, pero para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal. Regulado en la ley 43 de 1984 en su artículo 4 cual establece sus competencias. (...). La respuesta anterior fue debidamente notificado a la dirección electrónica del accionante, luciano1958@hotmail.com, conforme se evidencia del certificado de correo electrónico E97808157-R expedido por la empresa prestadora del servicio de mensajería 472 (se aporta oficios de respuesta y prueba de notificación) (...)" ; solicitando, en consecuencia, abstenerse de iniciar trámite incidental, como quiera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional.

5. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE TRABAJO** en acatamiento de la orden de amparo constitucional procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por la accionante.

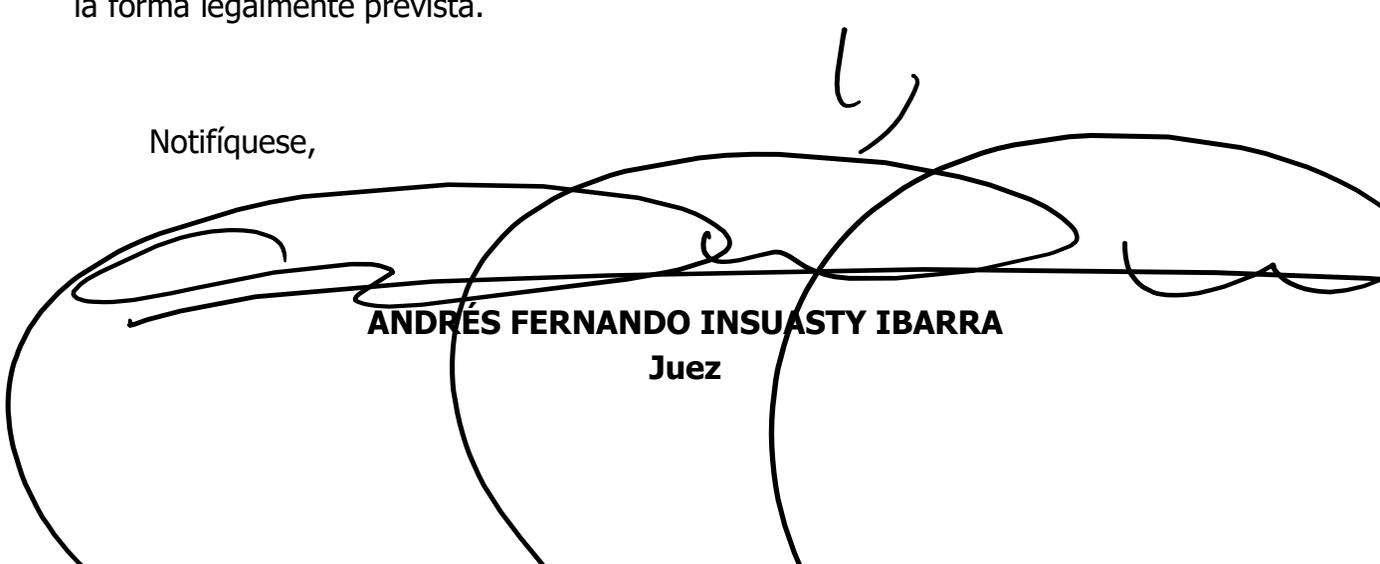
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por **JUAN LUIS GUTIERREZ RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a los interesados en la forma legalmente prevista.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

Juez

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb4cc4a5c4b9b210081060441c76f3cf77ac8aca3bf575dd4999c9a821864b**

Documento generado en 21/03/2023 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>